

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 707/2005 de la Comisión, de 10 de mayo de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 708/2005 de la Comisión, de 10 de mayo de 2005, por el que se modifican algunos elementos del pliego de condiciones de una denominación de origen que figura en el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 (Azeites do Norte Alentejano) (DOP) 3**

Reglamento (CE) n° 709/2005 de la Comisión, de 10 de mayo de 2005, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 8

Reglamento (CE) n° 710/2005 de la Comisión, de 10 de mayo de 2005, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Jordania 9

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad***Consejo**

2005/368/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 26 de abril de 2005, por la que se nombra a tres miembros titulares letones del Comité de las Regiones 11**

Comisión

2005/369/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 3 de mayo de 2005, por la que, a efectos de la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, se definen las normas para controlar su cumplimiento por los Estados miembros y se establecen los formatos de los datos [notificada con el número C(2005) 1355] 13**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 707/2005 DE LA COMISIÓN**de 10 de mayo de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de mayo de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	114,6
	204	112,3
	212	122,7
	999	116,5
0707 00 05	052	146,6
	204	64,6
	999	105,6
0709 90 70	052	70,3
	204	35,2
	999	52,8
0805 10 20	052	41,5
	204	47,6
	212	58,6
	220	47,4
	388	66,8
	400	50,3
	624	56,7
999	52,7	
0805 50 10	052	49,5
	388	60,0
	400	57,3
	528	54,4
	624	70,4
	999	58,3
0808 10 80	388	93,9
	400	143,8
	404	128,4
	508	78,8
	512	70,4
	524	63,3
	528	69,7
	720	67,5
	804	106,8
	999	91,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 708/2005 DE LA COMISIÓN**de 10 de mayo de 2005****por el que se modifican algunos elementos del pliego de condiciones de una denominación de origen que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 (Azeites do Norte Alentejano) (DOP)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

registrarse y publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9 y su artículo 6, apartados 3 y 4, segundo guión,

Artículo 1

El pliego de condiciones de la denominación de origen «Azeites do Norte Alentejano» se modificará con arreglo a lo expuesto en el anexo I del presente Reglamento.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) De acuerdo con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2081/92, la solicitud de modificación de algunos elementos del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Azeites do Norte Alentejano», registrada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾ fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾.

La ficha consolidada que recoge los elementos principales del pliego de condiciones figura en el anexo II del presente Reglamento.

(2) Como no ha sido notificada a la Comisión ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, las modificaciones deberán

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1345/2004 (DO L 249 de 23.7.2004, p. 14).

⁽³⁾ DO C 262 de 31.10.2003, p. 17 («Azeites do Norte Alentejano»).

ANEXO I

PORTUGAL

«Azeites do Norte Alentejano»

Modificaciones solicitadas:

— Capítulo del pliego de condiciones:

- Nombre
- Descripción
- Zona geográfica
- Prueba de origen
- Método de obtención
- Vínculo
- Etiquetado
- Requisitos nacionales

— Modificaciones:

Descripción — Los aceites de oliva del Norte Alentejano son aceites ligeramente espesos, afrutados y de color amarillo verdoso, que alcanzan la clasificación mínima de 6,5 para el aceite de oliva virgen extra y 6,0 para el aceite de oliva virgen.

A raíz de la realización de estudios en profundidad sobre las características de estos aceites de oliva, resulta necesario corregir algunos de sus parámetros: Delta K, triglicéridos LLL, OLLn, PLLn, OLL, PLL, POL, POO, OOO, PPO; ácidos grasos C16:0, C16:1, C17:0, C17:1, C18:0, C18:1, C18:2 y C18:3; ácidos grasos trans, colesterol, campestanol y Delta 7 — stigmasterol.

A las variedades admitidas hay que añadir las variedades regionales Carrasquenha, Redondil, y Azeiteira (o Azeiteira).

Área geográfica — Ampliación de la zona geográfica de producción a los municipios de Alandroal, Nisa, Reguengos de Monsaraz, Évora (*freguesias* de N^a Sr.^a e Machede, S. Mansos, S. Vicente do Pigeiro, S. Miguel de Machede y S. Bento do Mato) y Mourão (*freguesias* de Luz y Mourão), teniendo en cuenta que:

- en estos municipios y *freguesias* son idénticas las condiciones edafoclimáticas,
- el aceite de oliva en ellos producido presenta las mismas características físicas, químicas y organolépticas que el obtenido en la zona geográfica actual,
- los residentes en estos municipios son herederos de las mismas costumbres y del mismo saber cabal y constante que los residentes del resto de la zona.

ANEXO II

REGLAMENTO (CEE) N° 2081/92 DEL CONSEJO

«AZEITES DO NORTE ALENTEJANO»

(N° CE: PO/0266/24.1.1994)

DOP (X) IGP ()

La presente ficha es un resumen de carácter informativo. Para más información, en especial sobre los productores de los productos correspondientes a la DOP o IGP, consúltese la versión completa del pliego de condiciones dirigiéndose a las autoridades nacionales o a los servicios competentes de la Comisión Europea ⁽¹⁾.

1. Servicio competente del Estado miembro

Nombre: Instituto de Desenvolvimento Rural e Hidráulica
Dirección: Av. Afonso Costa, 3 — P-1949-002 Lisboa
Tel.: (351-21) 844 22 00
Fax: (351-21) 844 22 02
Correo electrónico: idrha@idrha.min-agricultura.pt

2. Agrupación

2.1. *Nombre:* APAFNA — AGRUPAMENTOS DE PRODUTORES AGRÍCOLAS E FLORESTAIS DO NORTE ALENTEJANO

2.2. *Dirección:* Parque de Leilões de Gado de Portalegre, Estrada Nacional 246, Apartado n° 269 — P-7300-901 Portalegre

Tel.: (351-245) 33 10 64
Fax: (351-245) 20 75 21
Correo electrónico: aadp1@iol.pt

2.3. *Composición:* productores/transformadores (X) Otros ()

3. Tipo de producto

Clase 1.5 — Materias grasas — aceite de oliva

4. Descripción del pliego de condiciones

(resumen de las condiciones del artículo 4, apartado 2)

4.1. *Nombre:* «Azeites do Norte Alentejano»

4.2. *Descripción:* Se designa mediante la denominación «Azeite do Norte Alentejano» al líquido oleaginoso extraído del fruto por procedimientos mecánicos, una vez separadas las aguas residuales y las partículas de piel, pulpa y hueso, de las variedades Galega, Carrasquenha, Redondil, Azeiteira o Azeitoneira, Blanqueta o Branquita y Cobrançosa, de la especie *Olea europea sativa*, procedente de fruto producido en olivares situados en la zona geográfica descrita anteriormente, y cuya transformación y envasado se realizan igualmente en dicha zona.

Los aceites de oliva del Norte Alentejano son aceites ligeramente espesos, afrutados y de color amarillo verdoso, que alcanzan la clasificación mínima de 6,5 para el aceite de oliva virgen extra y 6,0 para el aceite de oliva virgen.

⁽¹⁾ Comisión Europea — Dirección General de Agricultura — Unidad de Política de calidad de los productos agrícolas — B-1049 Bruxelles/Brussel.

4.3. *Zona geográfica:* Zona limitada a los municipios de Alandroal, Borba, Estremoz, a las freguesias de N^a Sr^a de Machede, S. Mansos, S. Vicente do Pigeiro, S. Miguel de Machede y S. Bento do Mato del municipio de Évora, a las *freguesias* de Luz y Mourão del municipio de Mourão, a los municipios de Redondo, Reguengos de Monsaraz y Vila Viçosa del distrito de Évora, a los municipios de Alter do Chão, Arronches, Avis, Campo Maior, Castelo de Vide, Crato, Elvas, Fronteira, Marvão, Monforte, Nisa, Portalegre y Sousel del distrito de Portalegre.

4.4. *Prueba de origen:* Origen consagrado por el uso debido a, entre otras cosas, la tradición culinaria regional y los conocimientos existentes desde tiempos inmemoriales.

Para producir este aceite de oliva, los transformadores sólo pueden utilizar aceituna procedente de los productores inscritos y de las variedades autorizadas.

Se realizará un registro descriptivo y actualizado para cada operador autorizado por la agrupación gestora de la DOP, que contendrá la información relativa a la procedencia de la aceituna utilizada, las condiciones efectivas de producción y recepción y las condiciones tecnológicas vigentes.

Este registro diario deberá mencionar el nombre de los proveedores de aceituna, las cantidades recibidas de cada productor y la cantidad de aceite de oliva producido.

Las variedades deberán ser registradas por los cultivadores de aceituna o por sus representantes (cooperativas).

Los productores deberán poseer y mantener actualizado un registro en el que figuren las cantidades de aceituna destinadas a la fabricación de aceite de oliva con DOP Norte Alentejano.

4.5. *Método de obtención:* El producto se obtiene mezclando las variedades anteriormente citadas en las proporciones siguientes:

Variedad obligatoria	Galega	Mínimo 65 %
Variedades toleradas	Azeiteira; Blanqueta; Carrasquenha; Redondil	Máximo 5 %
	Cobrançosa	Máximo 10 %

Dadas las condiciones particulares que caracterizan a los municipios de Campo Maior y Elvas (especialmente indicadas para la producción de títulos de conserva), se admitirá con carácter excepcional que, en la pequeña zona de olivares que queda para la producción de aceite de oliva, se utilicen las variedades anteriormente citadas, pero en las siguientes proporciones:

Variedad obligatoria	Galega	Mínimo 50 %
Variedades toleradas	Azeiteira; Carrasquenha; Redondil; Cobrançosa	Máximo 10 %
	Blanqueta	Máximo 5 %

Queda prohibida en todo caso la variedad Picual; se podrán utilizar, sin embargo, otras variedades tradicionales en una proporción máxima del 5 %, cuando las autorice la agrupación de productores gestora de la DOP.

La recogida de fruto deberá realizarse en el momento ideal de maduración; las aceitunas recogidas del suelo no podrán utilizarse para la fabricación de aceite con esta denominación de origen; el transporte se efectuará en cajas apilables para garantizar la aireación.

Las variedades deberán ser registradas por los cultivadores de aceituna o sus representantes; las almazaras sólo podrán recibir, con vistas a esta producción, aceituna de productores inscritos y de variedades autorizadas, siempre en condiciones higiénicas y sanitarias óptimas.

La temperatura de la masa durante la molienda o la decantación, o la de la mezcla de agua y aceite durante el centrifugado, no podrá en ningún caso superar los 35 °C.

Dado que el aceite de oliva es un producto miscible, y para evitar toda pérdida de rastreabilidad durante el control, el envasado sólo podrá ser efectuado por los operadores debidamente autorizados de la zona de origen, de manera que se garantice la calidad y autenticidad del producto y no pueda inducirse a error al consumidor. El envasado se llevará a cabo en envases a base de materiales impermeables, inertes e inocuos que garanticen todas las normas higiénicas y sanitarias.

4.6. *Vínculo*: Las condiciones edafoclimáticas de esta región son las responsables de las características específicas de este aceite de oliva.

4.7. *Estructura de control*

Nombre: AADP — Associação de Agricultores do Distrito de Portalegre
Dirección: Parque de Leilões de Gado de Portalegre, Estrada Nacional 246, Apartado nº 269 — P-7301-901 Portalegre
Tel.: (351-245) 20 12 96/33 10 64
Fax: (351-245) 20 75 21
Correo electrónico: aadp1@iol.pt

4.8. *Etiquetado*: deberá figurar obligatoriamente la referencia «Azeites do Norte Alentejano — Denominação de Origem Protegida», así como el logotipo aprobado por la agrupación gestora de la DOP para el aceite de oliva del Norte Alentejano y el logotipo comunitario vigente para las DOP.

4.9. *Requisitos nacionales*: —

REGLAMENTO (CE) Nº 709/2005 DE LA COMISIÓN**de 10 de mayo de 2005****relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, que respondan a la definición establecida en dicha disposición, que pueden importarse en condiciones especiales

en el período del 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de mayo de 2005, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.
2. Durante los cinco primeros días del mes de junio de 2005 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 10 240,847 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2005.

*Por la Comisión*J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1118/2004 (DO L 217 de 17.6.2004, p. 10).

REGLAMENTO (CE) Nº 710/2005 DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 2005

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Jordania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 2, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2, apartado 2, y el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 disponen que los precios comunitarios de importación y los precios comunitarios de producción de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña se fijarán cada quince días y se aplicarán durante dos semanas. De conformidad con el artículo 1 ter del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽²⁾, estos precios se fijarán por períodos de dos semanas sobre la base de los datos ponderados proporcionados por los Estados miembros.
- (2) Es importante que dichos precios se fijen sin demora para poder calcular los derechos de aduana aplicables.
- (3) Tras la adhesión de Chipre a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, ya no procede fijar precios de importación para este país.
- (4) Tampoco procede volver a fijar precios de importación para Israel, Marruecos, así como para Cisjordania y la Franja de Gaza, en consideración de los acuerdos apro-

bados por las Decisiones del Consejo 2003/917/CE, de 22 de diciembre de 2003, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos nº 1 y nº 2 del Acuerdo de Asociación CE-Israel ⁽³⁾, 2003/914/CE, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos nº 1 y nº 3 del Acuerdo de Asociación CE-Reino de Marruecos ⁽⁴⁾, y 2005/4/CE, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Organización de Liberación de Palestina (OLP), actuando por cuenta de la Autoridad Palestina de Cisjordania y la Franja de Gaza, sobre medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos nº 1 y nº 2 del Acuerdo interino de asociación CE-Autoridad Palestina ⁽⁵⁾.

- (5) La Comisión debe adoptar dichas medidas en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan fijados en el anexo del presente Reglamento los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 y correspondientes al período comprendido entre el 11 y el 25 de mayo de 2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 (DO L 177 de 5.7.1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 (DO L 289 de 22.10.1997, p. 1).

⁽³⁾ DO L 346 de 31.12.2003, p. 65.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 117.

⁽⁵⁾ DO L 2 de 5.1.2005, p. 4.

ANEXO

(EUR/100 piezas)

Período comprendido entre el 11 y el 25 de mayo de 2005				
Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	18,79	12,03	47,35	20,59
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Jordania	—	—	—	—

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de abril de 2005

por la que se nombra a tres miembros titulares letones del Comité de las Regiones

(2005/368/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno letón,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de enero de 2002, el Consejo adoptó la Decisión 2002/60/CE por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2002 y el 25 de enero de 2006 ⁽¹⁾.
- (2) Como consecuencia del término del mandato del Sr. Andris JAUNSLEINIS, del Sr. Jānis KALNAČS y del Sr. Arvīds KUCINS, comunicado al Consejo el 6 de abril de 2005, han quedado vacantes en el Comité de las Regiones tres puestos de miembro titular.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra miembros titulares del Comité de las Regiones para el resto de la duración del mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006 a:

- Sr. Andris ELKSNĪTIS
[Dobeles pilsētas Domes priekšsēdētājs]
(Presidente de la Corporación de Dobele),
- Sr. Edmunds KRASIŅŠ
[Rīgas domes deputāts]
(Concejal de la Corporación de Riga),
- Sr. Tālis PUĶĪTIS
[Siguldas novada domes priekšsēdētājs]
(Presidente de la Corporación de Sigulda).

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
F. BODEN

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 2005

por la que, a efectos de la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, se definen las normas para controlar su cumplimiento por los Estados miembros y se establecen los formatos de los datos

[notificada con el número C(2005) 1355]

(2005/369/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 3, segundo párrafo, y su artículo 12, apartado 1, tercer párrafo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de que los datos ofrecidos por los Estados miembros resulten comparables, procede armonizar, en lo que se refiere a su presentación, la forma de calcular la consecución de los objetivos enumerados en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2002/96/CE.
- (2) Buscando un punto de equilibrio entre el riesgo de inexactitudes y la carga administrativa que supone obtener información precisa, procede permitir a los Estados miembros que se sirvan de estimaciones para determinar la cantidad de materiales y componentes de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos objeto de valorización, reutilización o reciclado.
- (3) En virtud del artículo 6, apartado 5, de la Directiva 2002/96/CE, las operaciones de tratamiento también podrán realizarse fuera del Estado miembro respectivo o fuera de la Comunidad, a condición de que el transporte de los residuos cumpla las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea ⁽²⁾. Debe permitirse que los Estados miembros que envíen residuos de aparatos eléctricos y electrónicos para su tratamiento en otros Estados miembros o exporten dichos residuos para su tratamiento en terceros países incluyan la cantidad exportada en el

cálculo de la consecución de los objetivos fijados en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2002/96/CE, a condición de que los residuos hayan sido recogidos por el Estado miembro exportador.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo ⁽³⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros comunicarán la información exigida en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2002/96/CE utilizando los formatos establecidos en el cuadro 1 del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

1. Los Estados miembros demostrarán que cumplen los porcentajes de valorización, reutilización y reciclado fijados en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2002/96/CE cumplimentando el cuadro 2 que figura en el anexo de la presente Decisión.

Al rellenar dicho cuadro, los Estados miembros se podrán servir de una estimación en relación con el porcentaje medio de materiales reutilizados, reciclados y recuperados, tales como metales, vidrio y plásticos, así como componentes de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).

2. Cuando los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos sean exportados para su tratamiento a un tercer país o enviados para su tratamiento a otro Estado miembro de conformidad con el artículo 6, apartado 5, de la Directiva 2002/96/CE solo el Estado miembro que recogió y exportó los residuos de aparatos podrá incluirlos en el cálculo del cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 7, apartado 2, de dicha Directiva.

3. Los Estados miembros determinarán si resultan necesarias pruebas documentales adicionales a la prueba que se exige en el artículo 6, apartado 5, segundo párrafo, de la Directiva 2002/96/CE.

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 24. Directiva modificada por la Directiva 2003/108/CE (DO L 345 de 31.12.2003, p. 106).

⁽²⁾ DO L 30 de 6.2.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento de la Comisión (CE) n° 2557/2001 (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).

⁽³⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

Artículo 3

Cuando transmitan a la Comisión los cuadros 1 y 2 del anexo, los Estados miembros facilitarán a la Comisión una descripción detallada de la manera en que se han compilado los datos y explicarán las estimaciones y la metodología utilizadas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2005.

Por la Comisión
Stavros DIMAS
Miembro de la Comisión

ANEXO

Cuadro 1

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) recogidos y exportados (artículos 5 y 12 de la Directiva 2002/96/CE)

Número de columna	1		2	3	4	5	6	7
	Comercializados	Recogidos de hogares particulares						
Categoría de producto	Peso total (1) toneladas	Peso total toneladas	Peso total toneladas	Peso total toneladas	Peso total toneladas	Peso total toneladas	Peso total toneladas	Peso total toneladas
1. Grandes electrodomésticos								
2. Pequeños electrodomésticos								
3. Equipos de informática y telecomunicaciones								
4. Aparatos electrónicos de consumo								
5. Aparatos de alumbrado								
5a. Lámparas de descarga de gas								
6. Herramientas eléctricas y electrónicas								
7. Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre								
8. Aparatos médicos								
9. Instrumentos de vigilancia y control								
10. Máquinas expendedoras								

(1) En caso de no ser posible, indíquese la cantidad.

Cuadro 2
Valorización, reciclado y reutilización, objetivos (artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2002/96/CE)

Número de columna	1		2		3		4		5	
	Valorización		Porcentaje de valorización		Reutilización y reciclado		Porcentaje de reutilización y reciclado		RAEE reutilizados como aparatos enteros	
Categoría de producto	Peso total ⁽¹⁾ toneladas		%		Peso total toneladas		%		Peso total toneladas	
1. Grandes electrodomésticos										
2. Pequeños electrodomésticos										
3. Equipos de informática y telecomunicaciones										
4. Aparatos electrónicos de consumo										
5. Aparatos de alumbrado										
5a. Lámparas de descarga de gas	n/d		n/d							
6. Herramientas eléctricas y electrónicas										
7. Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre										
8. Aparatos médicos										
9. Instrumentos de vigilancia y control										
10. Máquinas expendedoras										

Notas: Los recuadros grises indican que la comunicación de los datos correspondientes es voluntaria.

⁽¹⁾ En caso de no ser posible, indique la cantidad.